

**Universidad Nacional del Callao**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de junio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 692-09-R, CALLAO, 23 de junio de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 136309), recibido el 02 de junio de 2009, mediante el cual el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución N° 046-2009-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, con el numeral 2º de la Resolución N° 727-2008-R del 10 de julio de 2008 se declaró improcedente, la solicitud de licencia sin goce de haber del profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE mediante los Expediente N°s 119259 y 119334, al considerar que el peticionante, al momento de la presentación de sus peticiones, al 22 y 24 de agosto de 2007, se encontraba incurso en dos Procesos Administrativos Disciplinarios, uno a mérito de la Resolución N° 548-2007-R del 14 de junio de 2007, que terminó en fecha 22 de agosto de 2007, y el otro en mérito a la Resolución N° 825-2007-R del 31 de julio de 2007 notificada el 23 de agosto de 2007 (día anterior de la presentación de su segunda solicitud) que culminó con la Resolución N° 022-2007-TH/UNAC del 19 de setiembre de 2007; aplicándose el Art. 24º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado con Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, que establece que el docente sometido a proceso administrativo disciplinario está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias, permisos o presentar su renuncia; agravándose su situación porque al ser notificado de la Resolución N° 727-2008-R de la improcedencia del otorgamiento de la licencia solicitada, no se reincorporó a sus labores docentes;

Que por el numeral 3º de la Resolución N° 727-2008-R, se declaró no ha lugar la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada mediante Expediente N° 113591 por el citado docente, al considerar que el fundamento administrativo de la licencia es de evaluación previa, conforme a

la Ley y al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, estableciéndose que se beneficia de este derecho a quien no se encuentra con proceso administrativo disciplinario; no siendo de aplicación, en este caso, el silencio administrativo positivo, sino el negativo, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley N° 26090 tiene como objetivo procedimientos administrativos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado, que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Universidad; y, en éste caso, la licencia es un derecho laboral al cual no tiene acceso el recurrente al haberse encontrado incurso en proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución N° 924-08-R del 25 de agosto de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 009-2008-TH/UNAC del 02 de junio de 2008, al considerar que al citado docente no se le podía conceder la Licencia solicitada por estar sometido a Proceso Administrativo Disciplinario y que en consecuencia, el profesor al dejar de concurrir a sus actividades académicas, habría incurrido en abandono de trabajo, falta tipificada por la legislación laboral vigente; señalando el Tribunal de Honor que, siendo requisito sine-qua non para hacer uso de vacaciones, permisos, licencias o renuncias el no estar sometido a proceso administrativo disciplinario, según el Art. 24º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 172º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, este requisito no fue cumplido por el profesor mencionado el que, a la fecha de la solicitud contaba con proceso administrativo disciplinario instaurado; asimismo, con Resolución N° 933-2008-R del 29 de agosto de 2008, se declaró por segunda vez no ha lugar la admisión del formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 15 de julio de 2008, presentado por el precitado docente, por no estar de acuerdo a ley ni a las normas reglamentarias correspondientes, reiterándose la fundamentación de la Resolución N° 727-2008-R al respecto;

Que, el Tribunal de Honor, concluido el proceso administrativo disciplinario, con Resolución N° 033-2008-TH/UNAC del 06 de octubre de 2008, impuso sanción administrativa de separación del cargo de función al docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, conforme señala en su cuarto considerando, de acuerdo al Art. 8º del Reglamento de Licencias Permisos y Vacaciones del personal docente de la Universidad Nacional del Callao, que establece en forma clara y precisa que la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; considerando que obran en el expediente los Informes de la Oficina de Asesoría Legal N°s 652, 750-2007-AL y 610-2008-AL, pronunciándose por que se declare infundada e improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber, a partir del 01 de setiembre de 2007, presentada por el docente; que no obra en los autos Resolución Directoral alguna de la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, de otorgamiento de licencia sin goce de haber a favor del procesado, y que ha quedado establecida la inasistencia injustificada a su puesto de trabajo del profesor procesado

Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, a partir del 01 de setiembre de 2007; a su vez ha incumplido su deber previsto en el Art. 293º Inc. b) del artículo 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el que constituye falta grave de carácter disciplinario previsto y sancionado en el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Resolución N° 046-2009-CU del 27 de abril de 2009, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor recurrente contra la Resolución N° 033-2008-TH/UNAC; disponiéndose que la sanción de separación de la Universidad Nacional del Callao aplicada al mencionado profesor se inicie a partir del 01 de mayo de 2009; al considerar que, analizados los puntos esgrimidos por el apelante como sustento de su recurso, con relación al punto 1. respecto a no haber incurrido en abandono de puesto de trabajo, que este deviene en un fundamento falso al encontrarse probado que a partir del 01 de setiembre de 2007, el apelante asumió el cargo de Presidente de la Comisión de Implementadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, a mérito de la Resolución N° 010-2007-AU-UH del 13 de junio de 2007 de dicha Universidad; como consecuencia de ese acto, en forma unilateral dejó de cumplir sus obligaciones laborales en la Universidad Nacional del Callao, como docente ordinario categoría principal a tiempo parcial 20 horas, retirándose sin ninguna autorización del Centro de Laboral; asimismo, en relación a la afirmación de que la denegatoria de su solicitud de licencia sin goce de haber por tiempo indefinido por función pública remunerada, se debe a una decisión fraudulenta, abuso de poder, por ser opositor político, dichos argumentos no resisten el menor análisis por estar debidamente probado que al momento de presentar su solicitud de licencia se encontraba incurso en sendos procesos administrativos disciplinarios en giro; y por estar reglamentado que los docentes con apertura de proceso administrativo disciplinario están impedidos de hacer uso de Licencias, permisos, vacaciones o de presentar renuncia mientras dure el dicho proceso, conforme establece el Art. 24º, concordante con el Art. 38º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, concordante con el Art. 172º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en cuanto a la figura de opositor político, tal argumento no es coherente con la dedicación que este docente tiene en la Universidad José Faustino Sánchez Carrión, de Huacho, donde ejerce su carrera pública docente a dedicación exclusiva, ejerciendo cargos de Dirección y en su condición de docente a tiempo parcial 20 horas en la Universidad no expone con pruebas tangibles en que consiste su labor de oposición política a la administración de la Universidad;

Que, respecto a los puntos 2., 3. y 5. del recurso de apelación, en el sentido que la solicitud de licencia formulada por el peticionante se encuentra en automáticamente aceptada en aplicación del Silencio Administrativo Positivo-Ley N° 26090; se consideró que tal afirmación deviene en insubsistente por cuanto el recurrente culminó la presentación de su solicitud de licencia el 24 de agosto de 2007, y siendo el caso un procedimiento de evaluación previa, se solicitaron los informes técnicos, administrativos y legales correspondientes, encontrándose que tenía abiertos sendos procesos administrativos disciplinarios, transcurriendo el término de Ley de treinta (30) días sin respuesta expresa, configurándose a partir del día 12 de octubre de 2007, una Resolución Denegatoria Ficta por ser un procedimiento bajo Silencio Administrativo Negativo conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, en aplicación del Reglamento de Licencias, Permisos, Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución N° 134-96-CU; siendo que la Ley N° 26090, es vigente a partir del 07 de enero de 2008, para procedimientos administrativos establecidos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieren autorización del Estado, que previamente se encuentran establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Entidad y que no afecten el interés público (1ª Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26090); señalándose que en el sistema universitario peruano se consideran incursos en faltas injustificadas a quienes no asisten al centro de labores sin autorización expresa, constituyendo falta prevista en el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, considerándose falta grave que conlleva a proceso administrativo disciplinario, imponiéndose la sanción administrativa disciplinaria de separación o destitución; en este mismo sentido, el Consejo de Asuntos Contenciosos Administrativos Universitarios - CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, mantiene pronunciamiento en forma uniforme y reiterada sobre el caso de docentes que se ausentan sin autorización, conforme se aprecia en la Resolución N° 072-97-CODACUN del 13 de agosto de 1997, declarando infundado el recurso de revisión de la docente Rosa Elvira Rimapa Núñez, bajo el considerando: "Que, debe precisarse que para hacer uso de licencia..., no basta solicitarlo, sino que previamente el servidor debe contar con la autorización respectiva, como lo establece el art. 109º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; de lo contrario, incurre en Abandono Injustificado de Trabajo"(Sic);

Que, se consideró, respecto a lo manifestado en el punto 4. del recurso impugnativo, que la mención de los Informes Legales señalados en el tercer considerando de la Resolución apelada obedece a que dichos informes constituyen parte del sustento de las Resoluciones 727-08-R y 924-08-R; asimismo, respecto a los puntos 6. y 7. de la apelación, acerca del supuesto estado de indefensión en el Proceso Administrativo Disciplinario al no habersele notificado el pliego de cargos establecido reglamentariamente; dicha afirmación al igual que los otros argumentos del recurrente devienen en insubsistentes y fuera de lugar por cuanto el numeral 3º de la Resolución N° 924-08-R, estipula que el docente procesado para fines de su defensa debe apersonarse a la Oficina de Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales debe presentar, debidamente sustentados, dentro de los 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos; en tal sentido el supuesto estado de indefensión del recurrente ha obedecido al abandono ex profeso y sin autorización al centro laboral, al no apersonarse a la Universidad a recabar su pliego de cargos por propia responsabilidad, pretendiendo desconocer y violentar la normatividad interna de la Universidad para sus fines personales; por lo que se considera que la Resolución N° 033-2008-TH/UNAC se encuentra debida y suficientemente motivada, con arreglo a derecho, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, como argumenta el recurrente;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 046-2009-CU, argumentando que el proceso administrativo disciplinario en su contra se llevó a cabo con vulneración de las

garantías del debido proceso administrativo, toda vez que, según afirma, no se le notificaron las imputaciones a título de cargo, a fin de poder ejercer su derecho de defensa conforme a Ley, sometiéndosele a indefensión; igualmente, sostiene que se ha intentado causarle daño moral y material, "...a sabiendas de las elevadas funciones desempeñadas por mi persona en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, y por cuya razón, a la fecha existen en trámite sendos procesos judiciales..."(Sic); afirmando asimismo que la Ley del Silencio Administrativo Positivo, Ley N° 29060, es aplicable a su caso al haber presentado las declaraciones juradas referidas a la aplicación del referido silencio administrativo; finalmente, señala que la culpabilidad debe ser probada; en tal sentido, afirma que tanto la Resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, Resolución N° 924-08-R del 25 de agosto de 2008, como la Resolución del Tribunal de Honor N° 033-2008-TH/UNAC del 06 de octubre de 2008, no le han sido notificadas personalmente;

Que, conforme se ha detallado en la parte considerativa de la Resolución N° 046-2009-CU, por la que se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor recurrente contra la Resolución N° 033-2008-TH/UNAC, los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su Recurso de Revisión, que son los mismos en que sustentó su apelación, han sido debidamente refutados oportuna y documentadamente;

Que, debe señalarse que a folios 20 de los autos obra copia del Oficio N° 0770-2009-CODACUN (Expediente N° 136613) recibido el 16 de junio de 2009, la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución N° 078-2009-CODACUN por la que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución N° 727-08-R, por la que se declaró improcedente, la solicitud de licencia sin goce de haber del impugnante mediante los Expediente N°s 119259 y 119334, y se declaró no ha lugar la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada mediante Expediente N° 113591; al considerar, de una parte, que "...queda fehacientemente probado que a la fecha de presentación de ampliación de solicitud de licencia sin goce de haber y procesamiento de la misma, el recurrente se encontraba incurso en sendos procesos administrativos...máxime si se tiene en cuenta aún lo establecido en el Art. 24º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios..."(Sic); señalando el CODACUN, de otra parte, "Que respecto al acuse de silencio administrativo positivo de su solicitud de licencia sin goce de haber, esta carece de todo fundamento legal, toda vez que si bien es cierto, es un derecho que tiene todo docente universitario, pero su aprobación no está sujeta a un procedimiento administrativo conforme lo establece el Art. 2º de la Ley N° 29060..."(Sic);

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 381-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de junio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE :**

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso de Revisión formulado por el profesor Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 046-2009-CU de fecha 27 de abril de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
  
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores-CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL,

cc. OCI; OGA; OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado.